

13001-33-33-002-2022-00142-01

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-002-2022-00142-01
DEMANDANTE	YULIETH BRIYIT PADILLA REGINO yuliethpadilla14@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos²

La señora Yulieth Briyit Padilla Regino, quien actúa en nombre propio, manifestó haber ingresado a laborar en la empresa Seatech Internacional INC en el año 1997.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 01-04- Expediente digital- documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-002-2022-00142-01

Seguidamente, alega que fue contratada en el cargo de enfermera y que en el ejercicio de sus funciones le fueron diagnosticadas, entre otras, las enfermedades de cervicalgia, fibromialgia, lumbago no especificado, trastorno de disco lumbar con radiculopatía, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, trastorno mixto de ansiedad y depresión; las cuales sostiene que fueron calificadas unas de origen laboral y otras de origen común.

En ese sentido, indica que mediante el dictamen No. 30568025-1255 de fecha 13 de agosto de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y el cual cuenta con fecha de ejecutoria expedida el 19 de agosto de 2021, le fue establecida una pérdida de capacidad laboral de 55.05%.

Por lo expresado en el párrafo anterior, manifiesta haber solicitado el reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones, no obstante, enuncia que el día 01 de marzo de 2022 le fue notificada la Resolución No. 2021_13381837 con fecha de 28 de febrero de 2022, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En consecuencia, expresa que como no estuvo de acuerdo con lo dispuesto resolución citada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 04 de marzo de 2022.

De otra parte, expone que al día de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido 02 meses y la entidad accionada no ha resuelto los recursos por ella interpuestos, por lo que se encuentra sin saber que trámites y/o diligencias adelantar para buscar la protección de sus derechos.

3.1.2. Pretensiones.

- Que se tutelen de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil.
- Ordenar a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le dé trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra de la Resolución No. 2021_13381837 de 28 de febrero de 2022.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Informe presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.³

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó informe de tutela, manifestando que el día 04 de marzo de 2022 la señora Yulieth Briyit Padilla Regino interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB5732 con fecha de 28 de febrero de 2022.

En razón de lo precedente, indica que la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones en aras de atender de fondo la petición radicada por la accionante, a través de Oficio con fecha de 16 mayo de 2022, procedió a consultar la cuota parte al Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba, la cual fue notificada el día 19 mayo de la misma anualidad, mediante la guía de envío No. MT700344057CO de la empresa de mensajería 4-72.

De otra parte, sustenta que el término para que Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba atienda la consulta de la cuota parte es de quince (15) días; tiempo en el que podrán aceptar u objetar la cuota parte.

En consecuencia, indicó que se encuentran a la espera del pronunciamiento del cuotapartista para proferir respuesta de fondo a la accionante frente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada en los recursos.

Por último, precisa que la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones dirigida por la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, sería la dependencia encargada de cumplir un eventual fallo de tutela en relación a respuesta a los recursos presentados por la señora Padilla Rengifo.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁴

³ Expediente digital- documento 05 denominado contestación tutela.

⁴ **Primero—AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, dentro del presente medio de control constitucional, con base en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo—En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución Núm. SUB57432 del 28 de febrero de 2022, a través de la cual COLPENSIONES negó la pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.

13001-33-33-002-2022-00142-01

Mediante sentencia de fecha de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el A-quo luego de desarrollar el material probatorio relevante para el caso en concreto, indicó que Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas: una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas, por lo que constituye vulneración al derecho de petición:

- (i) La ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin
- (ii) La que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

Por otro lado, manifiesta que la jurisprudencia constitucional también se ha expuesto que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.

Así las cosas, el juez de primera instancia observó que la peticionaria instauró recursos de reposición y apelación contra la Resolución Núm. SUB57432 con fecha de 28 de febrero de 2022, mediante la cual Colpensiones le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En tal sentido, el A-quo manifiesta que para fundamentar los recursos, la accionante formuló reparos concretos sobre el dictamen al que aludía Colpensiones dentro de la resolución que le negó la pensión de invalidez, pues señaló que el aportado dentro del trámite pertinente fue el Núm. 30568025-1255 del 13 de agosto de 2021, donde se determinó que perdió su capacidad laboral y ocupacional en un 55,05% con fecha de estructuración

Tercero—ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo acto administrativo en el cual reconozca la pensión de invalidez de la ciudadana Yuliyeth Briyit Padilla Regino, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto —NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido.”

13001-33-33-002-2022-00142-01

el 17 de febrero de 2021 y no aquel referenciado en el mencionado acto administrativo.

Sin embargo, enuncia que Colpensiones, en la oportunidad para descorrer el traslado de la demanda de tutela, adujo como fundamentos de su defensa que resulta necesario esperar el pronunciamiento del Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba, en torno a la cuota parte, para poder emitir respuesta de fondo al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada por la actora en los recursos.

Así pues, el juez de primera instancia encontró probado que existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte Colpensiones, puesto que el mismo se configuró al no haber dado respuesta congruente a los recursos de reposición y de apelación que interpuso contra la Núm. SUB57432 del 28 de febrero de 2022 y además al tratar de introducir en el trámite de la actuación administrativa respectiva, una información que no corresponde a la realidad de los documentos de prueba que aportó la señora Padilla Rengifo.

Por lo anterior, manifestó ese Despacho que no resulta congruente que dentro del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante, se le asuma un dictamen de pérdida de la capacidad laboral distinto de aquel que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no se justifique el invocado en el acto administrativo; además, al A-quo tampoco le resultó comprensible, que en el trámite de la presente tutela se indiquen circunstancias diferentes, como las de esperar la respuesta de otra entidad para establecer la aceptación o rechazo de la cotapartida en el trámite de reconocimiento de la aludida prestación.

Adicionalmente, para ese Juzgado también quedó probado que dentro de la actuación administrativa de Colpensiones se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital de la accionante, en vista de que se le negó la pensión de invalidez, y pues con fundamento en el material allegado al trámite correspondiente, para el juez de primera instancia resultó evidente que la actora sí tiene derecho a tal prerrogativa.

13001-33-33-002-2022-00142-01

En tal sentido, se desarrolló que de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de una persona de cincuenta y cinco (55) años de edad que presenta múltiples padecimientos, y en consecuencia, como resultado de esas patologías, la accionante perdió el 55.05% de su capacidad laboral, discapacidad que se estructuró el día 17 de febrero de 2021 de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Así las cosas, ese Despacho indicó que de la solicitud presentada por la accionante a Colpensiones frente al reconocimiento de su pensión de invalidez, se puede evidenciar que de cara al marco normativo contenido en la Ley 100 de 1993 y su modificatoria 860 de 2003, tiene derecho a la pretendida prestación, pues, además del porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido (50% o más), tiene cotizados dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración más de las 50 semanas de cotización exigidas al sistema.

Por todo lo precedente, esa Magistratura coligió que debe adoptarse una medida de protección definitiva de los derechos fundamentales vulnerados, pues aun cuando la jurisdicción ordinaria ofrece mecanismos judiciales para rebatir la decisión que negó el derecho pensional, lo cierto es que tales medios no tendrían la suficiente idoneidad o eficacia para detener la consumación de un perjuicio que se avista como irremediable ante los ojos de un sujeto que por su especial condición amerita una determinación pronta y eficaz.

Por ello, especificó que no se puede pasar desapercibido que se trata de una persona calificada con una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% que está en la espera del reconocimiento de su pensión de invalidez y a quien no puede cargársele la espera de un juicio largo, con sus consecuentes costos, dado que por haber dejado de obtener ingresos, se le puede afectar el disfrute de una vida digna.

Finalmente se procedió a amparar los derechos fundamentales y, como medida de protección se dejó sin efectos la Resolución Núm. SUB57432 del 28 de febrero de 2022, se ordenó a Colpensiones a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de

13001-33-33-002-2022-00142-01

primera instancia, expidiera un nuevo acto administrativo en el cual reconozca la pensión de invalidez de la actora.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁵

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó impugnación el día 06 de junio de 2022, manifestando que son una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada, así mismo, señaló que Colpensiones se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

Así pues, dan a conocer que para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante se logró evidenciar que esta solicitó el día 9 de noviembre de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez radicada con No. 2021_13381837, y que fue resuelta con la expedición de la Resolución No. SUB 57432 28 de febrero de 2022, la cual negó el reconocimiento pensional pretendido.

En consecuencia, sostienen que la resolución se notificó el día 1 de marzo de 2022, y que la señora Padilla Regino en escrito presentado el 4 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual cuenta con radicado No. 2022_2898337, y que actualmente se encuentran en estudio por parte del área competente, pues indican que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho.

⁵ Folios 02-02- Expediente digital- documento 15 denominado solicitud de impugnación.

13001-33-33-002-2022-00142-01

Por lo anterior, alegan que a pesar de no haberse culminado las actuaciones administrativas para discutir el tema alegado en el presente trámite, la accionante acude al mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, para que le sea reconocida la prestación pensional a la que considera tiene derecho, por lo que considera que la acción de tutela no es procedente.

Por último, estima que respecto a la orden de tutela, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶, el A-quo concedió la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de fecha (10) de junio de (2022)⁷

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

⁶ Expediente digital, documento 16 denominado auto resuelve sobre concesión de la impugnación_tutela_2022_00142.

⁷ Expediente digital, carpeta segunda instancia, documento 01 denominado acta de reparto.

13001-33-33-002-2022-00142-01

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran reunidos en la presente acción de tutela los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser analizada de fondo?

En caso de superarse los requisitos de procedibilidad de la tutela, se estudiarán como segundo y tercer problema jurídico los siguientes:

¿Es dable declarar, a través de la presente acción de tutela, el derecho a la pensión de invalidez que considera tiene derecho la señora Padilla Regino?

¿Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino al esperar el pronunciamiento de la entidad cuotapartista para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por esta el día 04 de marzo de 2022 en contra de la Resolución No. SUB 57432 28 de febrero de 2022 que negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela (ii) del debido proceso en materia pensional (iii) vulneración del derecho de petición cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven en los términos legalmente señalados y por último, (iv) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

Respecto al primer problema jurídico, considera la Sala que la presente acción constitucional reúne los requisitos de procedibilidad para realizar su estudio de fondo frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, más no respecto al derecho a la seguridad social y al mínimo vital y móvil.

Con referencia al segundo problema jurídico, se tiene que la presente acción de tutela es improcedente para resolver de fondo el tema de la pensión de invalidez de la señora Yulith Briyit Padilla Regino, por lo que la Sala no puede ordenar su reconocimiento.

Al respecto, resulta menester indicar que en la jurisdicción ordinaria se encuentran mecanismos judiciales idóneos para la reclamar la garantía del derecho a una pensión por pérdida de la capacidad laboral, mucho más con posterioridad a la Sentencia C-043 de 2021, en virtud de la cual se consideró que en el marco de estos trámites proceden las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Asimismo, se observa que la señora Padilla Regino aún se encuentra vinculada laboralmente a la empresa Seatech Internacional INC, la cual le viene cancelando sus honorarios y además no se habla de personas a cargo.

Por último, y al estimar la Sala que la presente acción constitucional es procedente frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, es importante indicar que en respuesta al tercer problema jurídico planteado, se considera que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, por cuanto vencido el término legal para dar respuesta definitiva a una petición en materia pensional junto con los recursos interpuestos, no la ha emitido y la defensa planteada por Colpensiones para justificar su morosidad no es congruente con lo planteado en los recursos.

13001-33-33-002-2022-00142-01

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia de fecha primero (01) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991⁸ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

En armonía con lo antecedente, en efecto, la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil, los cuales considera vulnerados, en virtud de que acreditó haber presentado un recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 04 de marzo de 2022, en contra de la Resolución No. SUB 57432 28 de febrero de 2022, a través de la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que cree tiene derecho.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la presente acción de tutela es dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que el día 04 de marzo de 2022 la señora Yulieth Briyit Padilla Regino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. SUB 57432 con fecha de 28 de febrero de 2022, mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada y además se

⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

13001-33-33-002-2022-00142-01

probó que mediante Oficio BZ2022_2898337-0589532 con fecha de 04 de marzo de 2022, la accionada informó haber recibido tales recursos.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional⁹ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de los derechos fundamentales del titular y la formulación de la demanda, se observa que existe un lapso razonable, pues se evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. SUB 57432 con fecha de 28 de febrero de 2022, fue presentado por la señora Padilla Regino el día 04 de marzo de 2022 y la acción constitucional fue presentada el día 13 de mayo de 2022.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Dicho lo anterior, la Sala procederá a estudiar dos temas; (i) si en el caso bajo análisis se supera el requisito de subsidiariedad para reconocer vía tutela la pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino y (ii) si la presente acción constitucional cumple con este requisito de procedencia para estudiar de fondo si a la actora se le deben amparar o no los derechos fundamentales invocados, por no obtener respuesta de fondo respecto del

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos

13001-33-33-002-2022-00142-01

recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 04 de marzo de 2022 ante Colpensiones.

En ese sentido, frente al primer tema tenemos lo siguiente:

5.4.3.1.- Subsidiariedad en materia de reclamación de pensiones de invalidez.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-046/19¹⁰, manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia reiterada sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas ha reconocido al proceso ordinario laboral como uno de los medios judiciales para la definición de controversias relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad social que se generen entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras de tales servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

No obstante lo anterior, la Corte¹¹ ha sido enfática en que excepcionalmente, la acción de tutela procede en esos casos cuando se verifica que (i) **su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital**; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-046/19 de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-352/19 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

13001-33-33-002-2022-00142-01

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien es cierto que la señora Yulieth Briyit Padilla Regino fue clasificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar con el 55.05 % de pérdida de capacidad laboral, por padecer múltiples patologías, no se puede pasar desapercibido que la misma, de conformidad con su reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 13 de junio de 2022 y en el cual aparece como activo cotizante, se puede inferir que actualmente se encuentra laborando en la empresa Seatech Internacional INC y que su salario para el mes de abril de 2022 fue de cinco millones doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 5.294.000).¹²

Por tanto, es posible inferir razonablemente que la ausencia de reconocimiento de la pensión de invalidez hasta el momento, no afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital.

En conclusión, en el caso *sub examine*, no se cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto se reitera, la accionante se encuentra en la capacidad de insistir en los recursos de defensa en sede administrativa y en últimas en el proceso judicial, lo que torna en improcedente la acción de tutela para estudiar de fondo el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.

Con relación al segundo tema de subsidiariedad planteado, se desarrollará lo siguiente:

5.4.3.1.- Subsidiariedad de la acción de tutela contra la falta de respuesta de recursos interpuestos en vía gubernativa. (Análisis de su procedencia)

La jurisprudencia constitucional se refirió a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición mediante la sentencia T-304 de 1994¹³ y consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la*

¹² Folios 02-14- Expediente digital, carpeta segunda instancia documento 03 denominado Solicitud Apreciación Probatoria.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-304/94 de primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

13001-33-33-002-2022-00142-01

aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, también se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza como desarrollo de él, la controversia de sus decisiones.

Por todo lo anterior, la Corte¹⁴ manifestó que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución de los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, determinó en la sentencia T-929 de 2003¹⁵, lo siguiente:

“... el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-316/06 de veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006). M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-929/03 de diez (10) de octubre dos mil tres (2003). M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

13001-33-33-002-2022-00142-01

términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición[8]-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política".

Finalmente, en la sentencia T-364 de 2004¹⁶, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que "la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado." Luego, la Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de "los recursos ante la administración".

En ese orden de ideas, sería la tutela el mecanismo procedente y directo para proteger este derecho fundamental.

5.4.4.- Del derecho al debido proceso en materia pensional. (Análisis de su procedencia)

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁷, disposición según la cual este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹⁸ ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, manifestando lo siguiente:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2004 de veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004). M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁷ Constitución Política, artículo 29. Documento auténtico.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-154/18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

13001-33-33-002-2022-00142-01

“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión”

Así mismo, ha establecido la Corte¹⁹ que cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que en materia pensional, el derecho fundamental al debido proceso se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición, de igual manera, entonces sería procedente la tutela para examinar la posible vulneración a este derecho y materia sobre la cual la Sala considera que se cumple el requisito de subsidiariedad.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-154/18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-154/18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

Esta Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino el 04 de marzo de 2022 contra la Resolución No. SUB 57432 con fecha de 28 de febrero de 2022.²¹
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día 13 de agosto de 2021.²²
- Constancia de ejecutoria, con fecha de 18 de octubre de 2021, del dictamen No. 30568025-1255 de 13 de agosto de 2021.²³
- Resolución No. SUB 57432 proferida por Colpensiones en fecha de 28 de febrero de 2022, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.²⁴
- Notificación, con fecha de 01 de marzo de 2022, de la Resolución No. SUB 57432.²⁵
- Oficio No. BZ2022_2998337_0589532 emitido por Colepensiones y mediante el cual se informa hacer recibido el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Padilla Regino el día 04 de marzo de 2022.²⁶

²¹ Folios 06-08-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²² Folios 09-14- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²³ Folio 13- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁴ Folios 18-28- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁵ Folios 15-17- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁶ Folios 04-05- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-002-2022-00142-01

- Guía de envío proferido por la empresa de mensajería 472, el cual cuanta con el Fondo Territorial Pensional de Córdoba como destinatario.²⁷
- Oficio No. BZ2022_2898337-1382362 con fecha de 16 de mayo de 2022 proferido por Colpensiones y mediante el cual se consulta la cuota parte al Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba.²⁸
- Oficio con No. de Radicado 2022_7629936 proferido por Colpensiones el día 09 de junio de 2022, en el cual se le indica a la señora Padilla Rengifo información solicitud pensional.²⁹
- Oficio con No. de Radicado BZ2022_2898337-1689399 con fecha de 08 de junio de 2022, mediante se le remite al Hospital San Vicente de Paúl, copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer la pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.³⁰
- Copia de envío de comunicación externa con fecha de 09 de junio de 2022, con número de Guía: MT702654398CO el cual fue dirigido a la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.³¹
- Copia de envío de comunicación externa con fecha de 08 de junio de 2022, con número de Guía: MT702557089CO el cual fue dirigido al Hospital San Vicente de Paúl.³²
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, perteneciente a la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, el cual cuenta con un periodo de informe desde enero 1967 hasta junio de 2022.³³

²⁷ Folio 01- Expediente digital, documento 06 denominado prueba.

²⁸ Folio 01- Expediente digital, documento 07 denominado prueba.

²⁹ Folios 01-02 Expediente digital, documento 20 denominado 30568025 Oficio Accionante.

³⁰ Folio 01- Expediente digital, documento 21 denominado 30568025 Oficio Consulta.

³¹ Folio 01-02- Expediente digital, documento 22 denominado 30568025 Pre guía Accionante.

³² Folios 01-02- Expediente digital, documento 23 denominado 30568025 Pre guía Consulta.

³³ Folios 02-14- Expediente digital, carpeta segunda instancia documento 03 denominado Solicitud Apreciación Probatoria.

13001-33-33-002-2022-00142-01

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el caso objeto de estudio, la controversia radica en que la parte accionante alega que Colpensiones no ha dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 04 de marzo de 2022 en contra de la Resolución No. SUB 57432 con fecha de 28 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de vejez solicitado, por su parte Colpensiones sostiene que los recursos se encuentran en estudio por parte del área competente y que además estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho.

Dicho lo anterior, se procederá a resolver la controversia que nos ocupa:

Se observa en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 30568025-1255, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día 13 de agosto de 2021, que la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 55.05%.

De igual forma, se evidencia que el mencionado dictamen cuenta con ejecutoria proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día fecha 19 de octubre de 2021.

Así mismo, se encuentra acreditado que el día 09 de noviembre de 2021, la señora Yulieth Briyit Padilla Regino presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, la cual fue negada por Colpensiones mediante Resolución No. SUB 57432 con fecha de 28 de febrero de 2022.

De otra parte, quedó probado que la Resolución No. SUB 57432 fue notificada por Colpensiones a la accionante el día 01 de marzo de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para presentar recursos de reposición y/o apelación en contra de esa resolución, por consiguiente, se demuestra que la actora interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 04 de marzo de 2022.

13001-33-33-002-2022-00142-01

En tal sentido, se observa que Colpensiones a través de Oficio No. BZ2022_2898337-1382362³⁴ le hace mención al Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba que remitió copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer la pensión de invalidez de la señora Padilla Regino, no obstante, del mismo no se encontró evidencia.

Así las cosas, se demostró que Colpensiones mediante Oficio con No. de Radicado 2022_7629936, le comunicó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que el Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba objetó la consulta de la cuota parte y en consecuencia procedió a realizar los ajustes pertinentes para con la finalidad de consultar la cuota parte correspondiente al E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica-Córdoba, para así dar respuesta a la petición contemplada en el recurso de fecha 04 de marzo de 2022.

Finalmente, se evidencia en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, que la señora Yulith Padilla Regino cuenta con 1502,71 semanas cotizadas.

Ahora bien, procurando la resolución del caso *sub-examine*, resulta menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional³⁵, la cual manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.”

Bajo ese panorama y de acuerdo con el material probatorio aportado que obra en el expediente, es preciso graficar lo subsiguiente:

FECHA EN LA QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN No. SUB 57432	FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN	VENCIMIENTO DE LOS 30 DÍAS PARA RESPONDER	DÍA EN LA QUE SE INTERPUSO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.	DÍA EN EL QUE SE NOTIFICÓ LA CONSULTA DE LA CUOTA PARTE AL FONDO	FECHA DE ENTREGA DE CONSULTA DE LA CUOTA PARTE AL ESE HOSPITAL
--	---	---	--	--	--

³⁴ Folio 01- Expediente digital, documento 07 denominado prueba.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-316/06 de veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006). M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

13001-33-33-002-2022-00142-01

	SUBSIDIO DE APELACIÓN.			TERRITORIAL DE PENSIONES DE CÓRDOBA.	SAN VICENTE DE PAÚL.
01 de marzo de 2022.	04 de marzo de 2022.	20 de abril de 2022	13 de mayo de 2022.	19 de mayo de 2022.	Se desconoce.

Habiéndose desarrollado el esquema anterior, para la Sala queda demostrado que (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Yulieth Padilla Regino en contra de la resolución No. SUB 57432, fue presentado en el término legal, es decir, antes de que expiraran los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, (ii) la acción de tutela fue presentada 02 meses y 9 días después de la interposición de los recursos legales (iii) Colpensiones puso en marcha las diligencias orientadas a resolver el recurso de apelación y en subsidio de apelación presentado por la accionante, en el trámite de la acción de tutela, y por último (iv) al haber sido la consulta de la cuota parte objetada por el Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba, Colpensiones procedió a consultar la cuota parte al E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Lórica-Córdoba, cuando el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena había proferido sentencia en primera instancia.

Planteado todo lo anterior y considerando que la discusión de la presente acción constitucional se centra en una solicitud en materia pensional, correspondiente a recursos interpuestos en contra de una resolución que niega pensión de invalidez, resulta importante para la Sala tomar en consideración lo dispuesto en la sentencia SU-975 de 2003 de la H. Corte Constitucional, la cual realizó un análisis de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las entidades deben tener en cuenta 3 términos para responder las peticiones pensionales, los cuales se desarrollarán a continuación:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la

13001-33-33-002-2022-00142-01

petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

....”

Ahora bien, el Decreto 491 de 2020, debido a la contingencia de Covid-19, en su artículo 5º amplía los términos para dar respuesta a las peticiones, estipulando que salvo norma especial las peticiones deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, dicho eso, es preciso anotar que el artículo antes mencionado estuvo vigente hasta el día 17 de mayo de 2022, según lo contemplado en la Ley 2207 de 2022, por lo cual para la fecha 04 de marzo de 2022, día en el que la señora Yulieth Briyit Padilla Regino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el mismo se encontraba vigente.

En ese sentido, es evidente para la Sala que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, debía atender, estudiar y brindar respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Padilla Regino en contra de la Resolución SUB 57432, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la interposición del mismo, es decir, **hasta el día 20 de abril de 2022**, ahora bien, si la entidad accionada hubiera considerado que ese plazo era insuficiente para proferir una respuesta de fondo, debió comunicar a la señora Padilla Regino tal situación; sin embargo, quedó demostrado que Colpensiones comenzó a diligenciar los trámites pertinentes para dar respuesta de fondo a los recursos legales, 02 meses y 15 días después a la interposición de los mismos y sin informar a la peticionario la justificación de ese atraso, ahora bien, de las pruebas recopiladas se tiene que COLPENSIONES se ha centrado sobre un tema de a quien le corresponde el pago de una parte de la pensión y no a resolver el cuestionamiento realizado a través de los recursos.

De igual forma, quedó demostrado que Colpensiones remitió a la E.S.E Hospital Local de San Vicente de Paúl de Lorica Córdoba la consulta de la cuota parte mediante Oficio BZ2022_2898337-1689399, del cual no se tiene fecha de entrega, sin embargo el mismo indica que la cuotapartista cuenta con el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos, para objetar o aceptar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación que afirman haber anexado.

13001-33-33-002-2022-00142-01

De esta forma se tiene que pasados más de 03 meses siguientes a la interposición el recurso de reposición y en recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 57432, que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyt Padilla Regino por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, consideró que no contaba con el porcentaje de disminución de capacidad laboral requerido por la ley, lo cierto es que a la fecha (i) la accionada no ha brindado respuesta de fondo frente a los mismos, lo que genera vulneración al derecho de petición de acuerdo a los términos ya estudiados y en segundo lugar (ii) la demora en la resolución de los recursos, más ha sido un tema de competencia sobre a quién corresponde pagar una parte de ese derecho pensional pero no por el incumplimiento de los requisitos de ley para acceder a su derecho pensional, aspecto que no es congruente con la decisión inicial de Colpensiones y los recursos presentados, lo cual entonces vulnera el derecho al debido proceso de la accionante.

De otra parte, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en la Resolución SUB 57432 de 28 de febrero de 2022, tomó como punto de referencia para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez de la señora Yulieth Briyt Padilla Regino, entre otras cosas, un concepto PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral de 17.78% estructurada el día 09 de diciembre de 2020, a través de dictamen No. 30568025-21848 de 09 de diciembre de 2021; prueba de ello se anexa la siguiente imagen:

Que obra concepto emitido por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en el cual se califica una pérdida del 17.78% de su capacidad laboral estructurada el 9 de diciembre de 2020 mediante dictamen No: 30568025-21848 del 9 de diciembre de 2021.

No obstante, la Sala tomando en consideración las pruebas aportadas al plenario, verifica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral atribuido a la señora Padilla Regino en la Resolución SUB 57432 de 28 de febrero de 2022, no coincide con dictamen de PCL aportado por la accionante, prueba de ello se tiene lo siguiente:



13001-33-33-002-2022-00142-01



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 13/08/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 30568025 - 1255
Tipo de calificación: Indemnización		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2562500	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: CARRERA 9 NO. 59 - 43 EDIFICIO "NUEVE 59 URBAN ESSENCE" PRIMER PISO
Correo electrónico:		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Identificación: 806008908-2	Dirección: Pío de la Papa Cra. 21 # 29A - 72 Callejón Lequerica
Teléfono: 6581789	Correo electrónico: notificaciones@juntaregionalbol.com	Ciudad: Cartagena de Indias - Bolívar
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Yulieth Briyit Padilla Regino	Identificación: CC - 30558025 - Sahagún	Dirección: Barrio El Carmen, Calle 17 # 4-72
Ciudad: Sahagún - Córdoba	Teléfonos: - 3104423443	Fecha nacimiento: 13/03/1967
Lugar: Sahagún - Córdoba	Edad: 54 año(s) 5 mes(es)	Genero: Femenino

Además, se evidencia en el folio 14-expediente digital, documento 01 denominado demanda³⁶, que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, calificó a la señora Yulieth Padilla Regino con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 55.05%, el cual no fue valorado por Colpensiones al momento de expedir la resolución que negó la pensión de vejez, lo cual vulnera su derecho al debido proceso al omitirse valorar esa prueba.

En ese orden de ideas, para la Sala la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Yulieth Padilla Regino, debido a que (i) no profirió respuesta de fondo dentro del término legal, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por la señora Padilla Regino el día 04 de marzo de 2022 contra la Resolución SUB 57432 de 28 de febrero de 2022, que negó la pensión de vejez solicitada y (ii) la Resolución citada, por circunstancias no reprochables a la accionante, examinó un dictamen de PCL ajeno al aportado por la señora Padilla Regino y omitió valorar el

³⁶ Folio 14-expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-002-2022-00142-01

dictamen aportado por la peticionaria y de otra parte, (iii) la actuación de COLPENSIONES a fin de responder los recursos no aparece congruente, en tanto, esa entidad inicialmente negó la pensión por el tema que la accionante incumple el requisito de la pérdida de la capacidad laboral y los recursos se dirigen a controvertir eso, mientras COLPENSIONES justifica su atraso en un tema de competencia frente a quien le correspondería una parte del pago de la pensión.

Por tales razones, Colpensiones deberá resolver el recurso de reposición presentado por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de forma congruente con la decisión inicial y los argumentos expuestos en los recursos, así como deberá valorar el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30568025-1255, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el cual se le calificó a la titular del derecho con un 55.05% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y que fuera aportado con la solicitud de su reconocimiento de pensión, de manera que no será posible evadir la respuesta de fondo por un tema de competencia en el pago de una parte de la pensión.

En vista de lo expuesto, esta Sala modificará la decisión del A-quo, mediante el la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital y móvil de la señora Yulieth Padilla Regino y declarará la vulneración solo de los derechos de petición y debido proceso, declarará improcedente el mecanismo constitucional frente a los derechos de seguridad social y mínimo vital y dejará sin efectos la orden emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena en sentencia 01 de junio de 2022 en el numeral segundo, la cual va encaminada a dejar sin efectos la Resolución No. SUB57432 del 28 de febrero y en su lugar se ordenará resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta lo aquí expuesto y sin que para el mismo deba esperarse respuesta del Hospital San Vicente de Paul de Lorica-Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA



13001-33-33-002-2022-00142-01

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la sentencia 01 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena y en su lugar se **MODIFICA** la sentencia de fecha primero (01) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en este proveído

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de la de la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, dentro del presente medio de control constitucional, con base en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente esta acción de tutela frente a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital y móvil de la accionada, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones **RESOLVER** el recurso de reposición presentado por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino en contra de la Resolución SUB 57432 de 28 de febrero de 2022 de forma congruente con la decisión inicial y los argumentos expuestos en los recursos, así como deberá valorar el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30568025-1255, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, así como **NOTIFICAR** la decisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y sin que para el mismo deba esperarse respuesta del Hospital San Vicente de Paul de Lorica-Córdoba. En caso de ser necesario resolver el recurso de apelación, se deberá efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del recurso de reposición.

CUARTO: NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido.

QUINTO: En firme esta providencia, si no fuere oportunamente impugnada, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte



13001-33-33-002-2022-00142-01

Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ